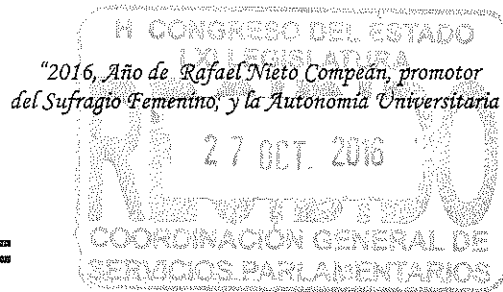
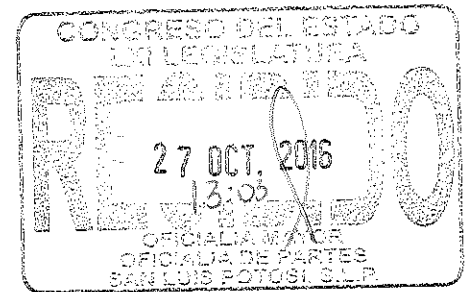




LXI LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ



0004524



**CC. Diputados Secretarios de la LXI Legislatura
Del Honorable Congreso
Del Estado de San Luis Potosí,
Presentes.**

Los que suscriben diputados, Manuel Barrera Guillen, Enrique Alejandro Flores Flores, J. Guadalupe Torres Sánchez, Ricardo García Melo y Fernando Chávez Méndez, integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 61 de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos someter a su consideración, la presente iniciativa con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Transporte Publico del Estado de San Luis Potosí, con base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La movilidad es un derecho humano. En consonancia, el Estado debe promoverlo, respetarlo, protegerlo y garantizarlo, en los términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El derecho humano a la movilidad, tiene que ver con la libertad de tránsito garantizada en el artículo 11 de la Carta Fundamental, con la dignidad de las personas prevista en el artículo 1º constitucional, y con el derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar del individuo, establecido en el artículo 4º de la propia Constitución Federal.

Expertos en materia de movilidad han identificado este derecho humano en dos dimensiones, una individual y otra colectiva: En la individual, dicen que es el derecho de cada persona a decidir libremente tanto su movimiento como la manera de desarrollarlo en un lugar determinado; y en la colectiva, dicen que es el derecho de todas las personas y de la sociedad a la coexistencia de una gran variedad de formas de movilidad que respondan a los diversos modos de vida y actividades que la conforman, las cuales deben permitir la satisfacción de necesidades y el desarrollo de la población en su conjunto, tomando en



"2016, Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del Sufragio Femenino; y la Autonomía Universitaria"

LXI LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

consideración la protección al ambiente y las condiciones más amplias de inclusión para todas las personas sin excepción.¹

Tal vez por ser un derecho humano producto de la modernidad, la movilidad encuentra en estos tiempos una importancia cuyo significado, aún no alcanzamos a dimensionar en todos sus ámbitos políticos, económicos, ambientales, sociológicos y culturales.

Mas a nadie debe escapar, que su importancia, es cada vez mayor, y su atención, impostergable e ineludible. A ello obedece la presente iniciativa, la cual busca procurar las mejores condiciones de movilidad para los potosinos.

Por ello, al margen de una propuesta al cambio de denominación de la Ley de Transporte Público del Estado, dos ejes fundamentales son los que se plantean. Uno, relacionado con el servicio de transporte público en la modalidad de sitio de alquiler o de ruleteo, y el otro, nuevo prácticamente en el mundo, la regulación del servicio que dan las llamadas empresas de redes de transporte.

Ambos temas o ejes, se considera, no podrían atenderse por separado. La razón, es que más allá de cuestiones de libre competencia y de regulación administrativa, tienen en común que se prestan con vehículos de características similares, que no son masivos ni sujetos a rutas preestablecidas por la autoridad, si bien los esquemas de prestación del servicio deben variar para que se complementen y no ejerzan una competencia desleal entre ellos y terminaran por socavar el sistema en perjuicio de los usuarios.

El veloz desarrollo de los procesos de transformación tecnológico, especialmente el de las tecnologías de la información, ha creado nuevas actividades económicas a la vez que ha transformado las formas en que distintas actividades tradicionales se venían realizando. El sector de autotransporte no ha quedado exento del fenómeno.

En este contexto se encuentran las aplicaciones informáticas por medio de las cuales se pueden contactar el servicio de transporte de pasajeros, que es el tema en el que se enfoca esta iniciativa. Estas aplicaciones sirven para mediar el acuerdo entre usuarios y proveedores del servicio de transporte a través de teléfonos móviles, en la mayoría de los casos.

¹ INFORME especial sobre el derecho a la movilidad en el Distrito Federal. <https://www.scribd.com/doc/131271981/Informe-especial-sobre-el-derecho-a-la-movilidad-en-el-Distrito-Federal-de-2011-2012>



"2016, Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del Sufragio Femenino; y la Autonomía Universitaria"

LXI LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

Las aplicaciones han complementado, en algunas ciudades mexicanas, el servicio de transporte público, facilitando el contacto a través de tecnologías móviles. Sin embargo, en los últimos años ha destacado la creación de empresas que operan aplicaciones informáticas a través de las cuales los usuarios pueden contratar el servicio de transporte de pasajeros. El modelo de este tipo de empresas ha generalizado un debate en distintas ciudades del mundo, cuyo punto central ha sido la posible "competencia desleal" de este nuevo tipo de servicio, en comparación con el tradicional servicio de transporte. Lo anterior se debe, principalmente, a que el servicio de transporte tradicional está condicionado a regulación de tránsito, transporte, seguridad, entre otras. Situación que podría suponer una desventaja ante la desregulación actual del servicio de transporte a través de aplicaciones móviles.

Mediante esta iniciativa se propone regular los anteriores servicios de transporte con el objetivo de brindar certeza jurídica, favorecer la competencia económica y permitir la posibilidad a los usuarios de contar con más opciones de movilidad. En este sentido, actualizar el marco jurídico de transporte y movilidad estatal en este sentido contribuiría al bienestar del consumidor.

Esta iniciativa propone modificar el artículo 12 de la actual Ley de Transporte Público del Estado, con la finalidad de definir claramente a las Empresas de Redes de Transporte de Pasajeros Basadas en Aplicaciones Informáticas.

Asimismo, se propone la creación de los ordinales 71 BIS, 71 TER, 71 QUATER, 71 QUINQUIES, 71 SEXIES, 71 SEPTIES, 71 OCTIES Y 71 NONIES de la misma Legislación, con la finalidad de especificar las actividades de este tipo de servicios, pues actualmente dichas empresas se autodefinen únicamente como operadores de plataformas tecnológicas y no como prestadores del servicio de transporte, y aclarar y delimitar que el servicio de transporte que se brinda es por medio de vehículos particulares, diferenciándolo así de los demás tipos que contempla la ley vigente.

Por este motivo, y para evitar este tipo de confusiones, se considera necesario definir a las Empresas de Redes de Transporte desde el cuerpo de la Ley para diferenciarlas de los otros tipos de servicios.

La iniciativa plantea, esquemas de regulación que permitan cohabitar ambos tipos de servicios, que los concilie y armonice, en beneficio no de los concesionarios o empresas, operadores o conductores, sino de los usuarios, es decir, de los ciudadanos del Estado de San Luis Potosí, que en la cotidianidad verán los beneficios de contar con diferentes opciones para movilizarse y que, por lo tanto,



"2016, Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del Sufragio Femenino; y la Autonomía Universitaria"

LXI LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

obtendrán mejores condiciones de calidad en los servicios. No debe confundirse, que el derecho humano de la movilidad, sólo es de los usuarios de los servicios, más nunca de quienes se los brindan.

La iniciativa también propone la creación del noveno párrafo del artículo 46 de la Ley Estatal de Transporte, para establecer la opción de los concesionarios de las modalidades previstas en la fracción I, incisos c) y d), del artículo 21 de la Ley, en caso de utilizar vehículos con un valor de por lo menos cuatro mil unidades de medida y actualización vigente (UMA) para solicitar la autorización de cromática ejecutiva, de conformidad con los lineamientos que al efecto emita la Secretaría. Esta cromática ejecutiva garantiza mejores servicios de transporte a los usuarios mediante unidades consideradas de gama alta, por ende, mejor equipadas, además de generar competencia entre los concesionarios para prestar un mejor servicio a la ciudadanía.

Finalmente, se propone la inclusión del numeral 132 BIS de la Ley de la materia, con la finalidad de establecer las sanciones correspondientes a los propietarios o conductores de vehículos afectos a las aplicaciones de Redes de Transporte, destinados a la prestación de servicio, cuando éstos cometan infracciones a lo dispuesto en la Ley y demás normativa aplicable.

En atención a lo anterior y para mejor entendimiento, la reforma propuesta se plasma en el siguiente

CUADRO COMPARATIVO

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DEL SAN LUIS POTOSÍ	LEY DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ARTÍCULO 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social; tienen como objeto regular la prestación del servicio de transporte público y los servicios auxiliares del mismo en el Estado de San Luis Potosí; y establecer las bases para la protección y la seguridad de la población en la materia.	ARTÍCULO 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social; tienen como objeto regular la prestación del servicio de transporte público y los servicios auxiliares del mismo en el Estado de San Luis Potosí; y establecer las bases para la protección, la movilidad y la seguridad de la población en la materia.
ARTÍCULO 12. Para la aplicación e interpretación de esta Ley, se utilizará	ARTÍCULO 12. Para la aplicación e interpretación de esta Ley, se utilizará



"2016, Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del Sufragio Femenino; y la Autonomía Universitaria"

LXI LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

<p>el siguiente glosario:</p> <p>I a XIII...</p>	<p>el siguiente glosario:</p> <p>I a XIII...</p> <p>XIII BIS. Empresas de Redes de Transporte: Son aquellas que, basándose en el desarrollo de tecnologías de teléfonos inteligentes o similares y sistemas de posicionamiento global, únicamente medien el acuerdo entre usuarios y prestadores del servicio de transporte por medio de aplicaciones, o bien, aquellas que, por virtud de acuerdos comerciales, promuevan, promocionen o incentiven el uso de dichas tecnologías propias o de terceros, y cuyos esquemas tarifarios serán determinados en las plataformas tecnológicas.</p> <p>El servicio de transporte por medio de aplicaciones, será distinto de los sistemas de transporte previstos en el artículo 21 de la presente Ley, y será prestado por conductores con licencia de conducir para automovilista o chofer del servicio particular previamente registrados ante una plataforma tecnológica asociada a una Empresa de Redes de Transporte.</p>
<p>XIV a XLVIII...</p> <p>ARTÍCULO 30. Los propietarios y conductores de vehículos particulares no podrán prestar servicio a terceros a título oneroso.</p>	<p>XIV a XLVIII...</p> <p>ARTÍCULO 30. Los propietarios o conductores de vehículos particulares no podrán por sí o por conducto de terceros, directa o indirectamente prestar servicio de transporte a terceros a título oneroso en</p>



"2016, Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del Sufragio Femenino; y la Autonomía Universitaria"

LXI LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

	contravención a esta Ley o a las disposiciones de carácter general aplicables.
<p>ARTICULO 46. Párrafo primero a octavo...</p> <p>Noveno párrafo. Todos los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público deberán contar con los rótulos, colores oficiales y demás elementos de identificación que se establezcan en el Reglamento, o bien, por disposición expresa de la Secretaría.</p> <p>Décimo párrafo...</p>	<p>ARTICULO 46. Párrafo primero a octavo...</p> <p>Noveno Párrafo. Todos los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público deberán contar con los rótulos, colores oficiales y demás elementos de identificación que se establezcan en el Reglamento, o bien, por disposición expresa de la Secretaría. Los concesionarios de las modalidades previstas en la fracción I incisos c) y d) del artículo 21 de la Ley, en caso de utilizar vehículos con un valor de por lo menos cuatro mil unidades de medida y actualización vigente (UMA) podrán solicitar la autorización de cromática ejecutiva, de conformidad con los lineamientos que al efecto emita la Secretaría.</p> <p>Décimo párrafo...</p>
	<p>TÍTULO QUINTO BIS</p> <p>DE LAS EMPRESAS DE REDES DE TRANSPORTE</p>
ARTÍCULO 71 BIS. SE ADICIONA	<p>ARTÍCULO 71 BIS. Las Empresas de Redes de Transporte deberán contar con registro ante la Secretaría, cuya vigencia será anual, dicho registro estará sujeto a los requisitos siguientes:</p> <p>I. Exhibir acta constitutiva debidamente registrada en el Instituto Registral y Catastral</p>



"2016, Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del Sufragio Femenino; y la Autonomía Universitaria"

LXI LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

	<p>del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>II. Suscribir con el Poder Ejecutivo del Estado, un convenio para la constitución de un fondo público económico al que deberán aportar un 1.5% del monto efectivamente cobrado por cada viaje iniciado en el Estado de San Luis Potosí, por los prestadores del servicio a través de Empresas de Redes de Transporte que se encuentren debidamente registrados en la plataforma propiedad de la Empresa de Redes de Transporte, o promocionada por la misma, cuyos recursos se destinarán para el desarrollo de políticas públicas en materia de movilidad;</p> <p>III. Acreditar ser propietaria, subsidiaria o contar con derechos de explotación o acuerdos comerciales para la promoción respecto de la aplicación tecnológica que permita mediar el servicio correspondiente; y</p> <p>IV. Informar a la Secretaría los estándares de calidad y operación con que los conductores afectos prestarán sus servicios.</p>
<p>ARTÍCULO 71 TER. SE ADICIONA.</p>	<p>ARTÍCULO 71 TER. Las Empresas de Redes de Transporte, tendrán las obligaciones siguientes:</p> <p>I. Asegurar que el servicio que</p>



"2016, Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del Sufragio Femenino; y la Autonomía Universitaria"

LXI LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

	<p>presten acate los estándares de calidad y operación que hayan informado a la Secretaría;</p> <p>II. Solicitar la renovación de su registro cuando menos treinta días previo a su vencimiento;</p> <p>III. Asegurarse que las aplicaciones móviles y portales de internet asociadas a la plataforma tecnológica, mantenga de manera visible, permanente y de fácil acceso, las tarifas de cobro o el método por virtud del cual se calcularán;</p> <p>IV. Asegurarse que la plataforma independiente cree y mantenga un portal de internet permanente y vinculada a la aplicación móvil que administren, promuevan o promocionen, a efecto de poner a disposición del público las condiciones de la prestación del servicio;</p> <p>V. Prestar todas las facilidades e información disponible que le requieran las autoridades federales, estatales y municipales en el ejercicio de sus funciones y dentro de la esfera de sus competencias; y</p> <p>VI. Enviar a la dirección de correo electrónico registrada por el usuario, un comprobante que acredite el pago del servicio.</p>
<p>ARTÍCULO 71 QUÁTER. SE ADICIONA</p>	<p>ARTÍCULO 71 QUÁTER. Las Empresas de Redes de Transporte deberán registrar anualmente ante la</p>



"2016, Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del Sufragio Femenino; y la Autonomía Universitaria"

LXI LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

	<p>Secretaría, a sus prestadores de servicio y propietarios de vehículos como personas físicas, pudiendo realizar dicho trámite a través de los portales o medios electrónicos que se pongan a su disposición, exhibiendo los documentos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Identificación Oficial;II. Comprobante de domicilio;III. Registro Federal de Contribuyentes; yIV. Documento que acredite la propiedad o legal posesión del vehículo por virtud del cual prestarán el servicio. <p>Los prestadores de servicio de transporte de pasajeros a través de Redes de Transporte deberán acreditar ante éstas, cursos de capacitación, exámenes toxicológicos, psicométricos y de salud.</p>
<p>ARTÍCULO 71 QUINQUIES. SE ADICIONA</p>	<p>ARTÍCULO 71 QUINQUIES. Los vehículos a través de los cuales se preste el servicio de Redes de Transporte, deberán acreditar ante éstas, los requisitos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Estar al corriente en el pago de los derechos de control vehicular del Estado de San Luis Potosí y demás contribuciones a que esté afecto el vehículo;II. Contar con una póliza de seguro de cobertura en



"2016, Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del Sufragio Femenino; y la Autonomía Universitaria"

LXI LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

	<p>términos del artículo 81 fracción IX de la Ley;</p> <p>III. Acreditar haber cumplido con el programa de verificación vehicular que emita la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental en el Estado; y</p> <p>IV. El modelo del vehículo para la prestación del servicio, además de contar con bolsas de aire y frenos antibloqueo o su equivalente, no podrá ser mayor a cinco años de antigüedad.</p>
<p>ARTÍCULO 71 SEXIES. SE ADICIONA</p>	<p>ARTÍCULO 71 SEXIES. Las Empresas de Redes de Transporte a que se refiere esta Ley serán obligados solidarios de los prestadores del servicio registrados ante su plataforma, o la que en todo caso promueva, por la responsabilidad civil frente a terceros, que pudiera surgir con motivo de la prestación de dicho servicio, únicamente durante el tiempo de la prestación de dicho servicio y en caso que dicho vehículo no cuente con seguro vigente que cubra dicha responsabilidad civil frente a terceros y sólo hasta por un monto igual a las sumas aseguradas que debió haber contratado el propietario del vehículo para tal riesgo.</p>
<p>ARTÍCULO 71 SEPTIES. SE ADICIONA</p>	<p>ARTÍCULO 71 SEPTIES. Queda estrictamente prohibido a las Redes de Transporte, sus afiliados, socios, operadores, conductores, asociados o propietarios de los vehículos o</p>



"2016, Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del Sufragio Femenino; y la Autonomía Universitaria"

LXI LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

	<p>quienes presten el servicio, recibir pagos en efectivo, en especie, a través de tarjetas prepagadas no bancarias, o sistemas de pago en tiendas de conveniencia mediante monederos electrónicos.</p> <p>Asimismo, queda prohibido el subarrendamiento de los vehículos.</p>
<p>ARTÍCULO 71 OCTIES. SE ADICIONA</p>	<p>ARTÍCULO 71 OCTIES. Los prestadores del servicio de transporte por medio de aplicaciones previstos en el presente Título, no podrán realizar oferta directa en la vía pública sin que esta se perfeccione a través de una solicitud iniciada por el usuario en la plataforma; ni podrán hacer sitio, matriz, base o similares, en las zonas de influencia de los automóviles de alquiler incluyendo terminales de transporte y zonas hoteleras.</p> <p>El servicio de transporte por medio de aplicaciones no estará sujeto a itinerarios, rutas, tarifas, frecuencias de paso ni a horarios fijos.</p>
<p>ARTÍCULO 129. La aplicación de multas por incumplimiento de las obligaciones de los, concesionarios, permisionarios, y operadores, se ajustará a los tabuladores siguientes:</p> <p>I. De las sanciones al incumplimiento de las obligaciones de los operadores:</p> <p>a) a y)</p> <p>II. De las sanciones al incumplimiento de las obligaciones, de los titulares de</p>	<p>ARTÍCULO 129. La aplicación de multas por incumplimiento de las obligaciones de los concesionarios, permisionarios, y operadores, se ajustará a los tabuladores siguientes:</p> <p>I. . . .</p> <p>a) a y)</p> <p>II. De las sanciones al incumplimiento de las obligaciones, de los titulares de</p>



"2016, Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del Sufragio Femenino; y la Autonomía Universitaria"

LXI LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

<p>concesiones, permisos o autorizaciones:</p> <p>a) a w)</p>	<p>concesiones, permisos o autorizaciones:</p> <p>a) a w)</p> <p>En el caso de concesionarios y operadores afectos a las modalidades de transporte público previstas en el artículo 21 fracción I incisos c) y d) y IV, el pago dentro de los primeros diez días hábiles a la generación de la infracción en los supuestos de las fracciones I y II del presente artículo, dará lugar a un descuento de la multa en un cincuenta por ciento, siempre y cuando no haya reincidencia.</p>
<p>ARTÍCULO 132 BIS. SE ADICIONA</p>	<p>ARTÍCULO 132 BIS. Se impondrá una multa de trescientas hasta quinientas Unidades de Medida de Actualización, a los propietarios o conductores de vehículos afectos a aplicaciones de Redes de Transporte, destinados a la prestación del servicio, cuando éstos cometan infracciones a lo dispuesto en la Ley y demás normativa aplicable.</p>

Por lo anterior, sometemos a consideración de esta Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se modifica la denominación de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; se reforman los artículos 1, 30, 46 y 129; se adiciona la fracción XIII BIS del numeral 12, el Título Quinto BIS, lo artículos 71 BIS, 71 TER, 71 QUATER, 71 QUINQUIES, 71 SEXIES, 71 SEPTIES, 71 OCTIES, y 132 BIS; se deroga el párrafo tercero del ordinal 31. Para quedar como sigue:



"2016, Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del Sufragio Femenino; y la Autonomía Universitaria"

LXI LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

LEY DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social; tienen como objeto regular la prestación del servicio de transporte público y los servicios auxiliares del mismo en el Estado de San Luis Potosí; y establecer las bases para la protección, **la movilidad** y la seguridad de la población en la materia.

ARTÍCULO 12. Para la aplicación e interpretación de esta Ley, se utilizará el siguiente glosario:

I a XIII...

XIII BIS. Empresas de Redes de Transporte: Son aquellas que, basándose en el desarrollo de tecnologías de teléfonos inteligentes o similares y sistemas de posicionamiento global, únicamente medien el acuerdo entre usuarios y prestadores del servicio de transporte por medio de aplicaciones, o bien, aquellas que, por virtud de acuerdos comerciales, promuevan, promocionen o incentiven el uso de dichas tecnologías propias o de terceros, y cuyos esquemas tarifarios serán determinados en las plataformas tecnológicas.

El servicio de transporte por medio de aplicaciones, será distinto de los sistemas de transporte previstos en el artículo 21 de la presente Ley, y será prestado por conductores con licencia de conducir para automovilista o chofer del servicio particular previamente registrados ante una plataforma tecnológica asociada a una Empresa de Redes de Transporte.

XIV a XLVIII...

ARTÍCULO 30. Los propietarios o conductores de vehículos particulares no podrán por sí o por conducto de terceros, directa o indirectamente prestar servicio de transporte a terceros a título oneroso en contravención a esta Ley o a las disposiciones de carácter general aplicables.

ARTICULO 46. . . .

. . .



"2016, Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del Sufragio Femenino; y la Autonomía Universitaria"

----- LXI LEGISLATURA -----
----- SAN LUIS POTOSÍ -----

...
...
...
...
...
...

Todos los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público deberán contar con los rótulos, colores oficiales y demás elementos de identificación que se establezcan en el Reglamento, o bien, por disposición expresa de la Secretaría. **Los concesionarios de las modalidades previstas en la fracción I incisos c) y d) del artículo 21 de la Ley, en caso de utilizar vehículos con un valor de por lo menos cuatro mil unidades de medida y actualización vigente (UMA) podrán solicitar la autorización de cromática ejecutiva, de conformidad con los lineamientos que al efecto emita la Secretaría.**

...

TÍTULO QUINTO BIS DE LAS EMPRESAS DE REDES DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 71 BIS. Las Empresas de Redes de Transporte deberán contar con registro ante la Secretaría, cuya vigencia será anual, dicho registro estará sujeto a los requisitos siguientes:

- I. Exhibir acta constitutiva debidamente registrada en el Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí;
- II. Suscribir con el Poder Ejecutivo del Estado, un convenio para la constitución de un fondo público económico al que deberán aportar un 1.5% del monto efectivamente cobrado por cada viaje iniciado en el Estado de San Luis Potosí, por los prestadores del servicio a través de Empresas de Redes de Transporte que se encuentren debidamente registrados en la plataforma propiedad de



"2016, Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del Sufragio Femenino; y la Autonomía Universitaria"

==== LXI LEGISLATURA =====
==== SAN LUIS POTOSÍ =====

la Empresa de Redes de Transporte, o promocionada por la misma, cuyos recursos se destinarán para el desarrollo de políticas públicas en materia de movilidad;

- III. Acreditar ser propietaria, subsidiaria o contar con derechos de explotación o acuerdos comerciales para la promoción respecto de la aplicación tecnológica que permita mediar el servicio correspondiente; y**
- IV. Informar a la Secretaría los estándares de calidad y operación con que los conductores afectos prestarán sus servicios.**

ARTÍCULO 71 TER. Las Empresas de Redes de Transporte, tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Asegurar que el servicio que presten acate los estándares de calidad y operación que hayan informado a la Secretaría;**
- II. Solicitar la renovación de su registro cuando menos treinta días previo a su vencimiento;**
- III. Asegurarse que las aplicaciones móviles y portales de internet asociadas a la plataforma tecnológica, mantenga de manera visible, permanente y de fácil acceso, las tarifas de cobro o el método por virtud del cual se calcularán;**
- IV. Asegurarse que la plataforma independiente cree y mantenga un portal de internet permanente y vinculada a la aplicación móvil que administren, promuevan o promocionen, a efecto de poner a disposición del público las condiciones de la prestación del servicio;**
- V. Prestar todas las facilidades e información disponible que le requieran las autoridades federales, estatales y municipales en el ejercicio de sus funciones y dentro de la esfera de sus competencias; y**
- VI. Enviar a la dirección de correo electrónico registrada por el usuario, un comprobante que acredite el pago del servicio.**



"2016, Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del Sufragio Femenino; y la Autonomía Universitaria"

LXI LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

ARTÍCULO 71 QUÁTER. Las Empresas de Redes de Transporte deberán registrar anualmente ante la Secretaría, a sus prestadores de servicio y propietarios de vehículos como personas físicas, pudiendo realizar dicho trámite a través de los portales o medios electrónicos que se pongan a su disposición, exhibiendo los documentos siguientes:

- I. Identificación Oficial;
- II. Comprobante de domicilio;
- III. Registro Federal de Contribuyentes;
- IV. Documento que acredite la propiedad o legal posesión del vehículo por virtud del cual prestarán el servicio; y

Los prestadores de servicio de transporte de pasajeros a través de Redes de Transporte deberán acreditar ante éstas, cursos de capacitación, exámenes toxicológicos, psicométricos y de salud.

ARTÍCULO 71 QUINQUIES. Los vehículos a través de los cuales se preste el servicio de Redes de Transporte, deberán acreditar ante éstas los requisitos siguientes:

- I. Estar al corriente en el pago de los derechos de control vehicular del Estado de San Luis Potosí y demás contribuciones a que esté afecto el vehículo;
- II. Contar con una póliza de seguro de cobertura en términos del artículo 81 fracción IX de la Ley;
- III. Acreditar haber cumplido con el programa de verificación vehicular que emita la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental en el Estado; y
- IV. El modelo del vehículo para la prestación del servicio, además de contar con bolsas de aire y frenos antibloqueo o su equivalente, no podrá ser mayor a cinco años de antigüedad.

ARTÍCULO 71 SEXIES. Las Empresas de Redes de Transporte a que se refiere esta Ley serán obligados solidarios de los prestadores del servicio



"2016, Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del Sufragio Femenino; y la Autonomía Universitaria"

==== LXI LEGISLATURA ====
==== SAN LUIS POTOSÍ =====

registrados ante su plataforma, o la que en todo caso promueva, por la responsabilidad civil frente a terceros, que pudiera surgir con motivo de la prestación de dicho servicio, únicamente durante el tiempo de la prestación de dicho servicio y en caso que dicho vehículo no cuente con seguro vigente que cubra dicha responsabilidad civil frente a terceros y sólo hasta por un monto igual a las sumas aseguradas que debió haber contratado el propietario del vehículo para tal riesgo.

ARTÍCULO 71 SEPTIES. Queda estrictamente prohibido a las Redes de Transporte, sus afiliados, socios, operadores, conductores, asociados o propietarios de los vehículos o quienes presten el servicio, recibir pagos en efectivo, en especie, a través de tarjetas prepagadas no bancarias, o sistemas de pago en tiendas de conveniencia mediante monederos electrónicos.

Asimismo, queda prohibido el subarrendamiento de los vehículos.

ARTÍCULO 71 OCTIES. Los prestadores del servicio de transporte por medio de aplicaciones previstos en el presente Título, no podrán realizar oferta directa en la vía pública sin que esta se perfeccione a través de una solicitud iniciada por el usuario en la plataforma; ni podrán hacer sitio, matriz, base o similares, en las zonas de influencia de los automóviles de alquiler incluyendo terminales de transporte y zonas hoteleras.

El servicio de transporte por medio de aplicaciones no estará sujeto a itinerarios, rutas, tarifas, frecuencias de paso ni a horarios fijos.

ARTÍCULO 129. ...

I. ...

II. ...

a) a w) ...

En el caso de concesionarios y operadores afectos a las modalidades de transporte público previstas en el artículo 21 fracción I incisos c) y d) y IV, el pago dentro de los primeros diez días hábiles a la generación de la infracción en los supuestos de las fracciones I y II del presente artículo, dará lugar a un descuento de la multa en un cincuenta por ciento, siempre y cuando no haya reincidencia.



"2016, Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del Sufragio Femenino; y la Autonomía Universitaria"

LXI LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

ARTÍCULO 132 BIS. Se impondrá una multa de trescientas hasta quinientas Unidades de Medida de Actualización, a los propietarios o conductores de vehículos afectos a aplicaciones de Redes de Transporte, destinados a la prestación del servicio, cuando éstos cometan infracciones a lo dispuesto en la Ley y demás normativa aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este DECRETO entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente DECRETO.

ATENTAMENTE


DIP. MANUEL BARRERA GUILLEN


DIP. ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES


DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ


DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO


DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ

0004524